RADICACIÓN: 080014189008-2021-00224-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: SOCIEDAD SOLUCIONES MAF S.A.S. ANTES CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
DEMANDADOS: SOCIEDAD INSUMO CARIBE S.A.S.

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Apoderada Judicial de la parte Demandante, solicitó aclaración del mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2023.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La Apoderada judicial de la parte Demandante, dentro del término de ejecutoria solicitó la aclaración del numeral CUARTO del mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2023 por este Juzgado, toda vez que en el mismo se indicó *"Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 ibídem…"*, siendo que la notificación de esta providencia debe surtirse por estado conforme lo indica la norma en cita.

Revisado el expediente se observa que efectivamente, tal como lo indicó la Apoderada de la Parte Demandante, el Despacho incurrió en error involuntario al indicar en el numeral CUARTO del mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2023, que la notificación de dicha providencia debía surtirse personalmente conforme lo establece el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, siendo que tal norma señala que: "*si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*"

Al respecto conviene recordar que el artículo 285 del C.G.P., señala que:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*"

En cuanto a la corrección de providencias judiciales, el artículo 286 establece:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Verificado lo anterior, aclara el Despacho que, en este caso como quiera que la solicitud de la ejecución de la orden de pago proferida el 22 de marzo de 2023, se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

En cuanto al error por cambio de palabras en el numeral CUARTO de la parte resolutiva del mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2023, teniendo en cuenta que dicho error se encuentra contenido en la parte resolutiva de dicha providencia e influye en ella, se ordenará su corrección en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que la notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2023 por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, deberá surtirse por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: Corregir el numeral CUARTO del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 9 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"Notifíquese este auto a la Parte Demandada por estado, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d6bbf9d0ff5e617b5046ab63835fd09a510f28751c558745306ac687a089ce**

Documento generado en 26/07/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica